

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 8 de junio de 1964 el Plenipotenciario español firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario costarricense, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de doble nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y
Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica,
Considerando,

1. Que los españoles y los costarricenses forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua;

2. Que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en Costa Rica y los costarricenses en España no se sientan extranjeros;

Han decidido concluir un Convenio sobre doble nacionalidad, para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de sus legislaciones.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al excelentísimo señor don Mario Gómez Calvo, Viceministro de Relaciones Exteriores

Los cuales, después de haberse cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los españoles de origen y reciprocamente los costarricenses de origen, podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales de origen a que se refiere el párrafo anterior se acreditará ante la Autoridad competente en vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTÍCULO 2.º

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad costarricense y los costarricenses que hayan adquirido la nacionalidad española de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determine la Nación donde la nacionalidad sea adquirida.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Alta Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo quinto.

ARTÍCULO 3.º

Para las personas a que se refiere el artículo primero de este Convenio, el otorgamiento de pasaportes, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se re-

girán por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad, a partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones.

Los derechos de trabajo y de seguridad social se rigen por la Ley del lugar en que se realiza el trabajo.

El ejercicio de los cargos, empleos profesiones u oficios y, en general, todo ministerio u ocupación personal, se regirá por la Ley del país en que los mismos se ejerzan, con estricta sujeción a la limitación o restricción que sobre esas actividades dicten, dentro del área de su competencia respectiva, las Autoridades, Colegios profesionales o Jerarquías correspondientes.

Los Súbditos de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares entendiéndose como ya cumplidas si hubiesen sido satisfechas o no se exigiesen tales obligaciones en el país de procedencia

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulado por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad no podrá realizarse en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público

ARTÍCULO 4.º

Los españoles que se naturalicen costarricenses y los costarricenses que se naturalicen españoles al amparo del presente Convenio que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen y deseen recobrar en él y con arreglo a sus leyes el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo tercero, deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en España y Costa Rica

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos Registros a que se refiere el artículo segunda y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

ARTÍCULO 5.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas respectivas, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

ARTÍCULO 6.º

Los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original, declarando que tal es su voluntad ante la Autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos

ARTÍCULO 7.º

Los españoles en Costa Rica y los costarricenses en España que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones costarricense y española, respectivamente

ARTÍCULO 8.º

Cuando las Leyes de España y, asimismo las Leyes de la República de Costa Rica atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad costarricense, podrá acogerse también dicha persona a los beneficios del presente Convenio.

ARTICULO 9

Ambos Gobiernos se consultaran periodicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretacion y aplicacion de este Convenio, asi como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo haran para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen a seguridad social, la validez de los titulos profesionales o academicos y la duplicidad de deberes fiscales.

ARTICULO 10

El presente Convenio sera ratificado por las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearan en San José de Costa Rica.

Entrara en vigor a contar del dia en que se canjeen las ratificaciones y continuara indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelacion, la intencion de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de España: *Fernando Maria Castiella*
Por el Gobierno de la República de Costa Rica: *Mario Gómez Calvo*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diez articulos que integran dicho Convenio oida la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validacion y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificacion, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entró en vigor el 21 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CONVENIO Cultural entre España y Guatemala.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

POR CUANTO el día 27 de abril de 1964 el Plenipotenciario español firmó en Guatemala, juntamente con el Plenipotenciario guatemalteco, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Guatemala, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Guatemala, considerando que la comunidad de su historia y de su sangre, así como la identidad de su lengua, constituyen la mutua base fundamental de sus respectivas nacionalidades; y conscientes de los beneficios que a sus pueblos habrá de prestar una mayor vinculacion de sus actividades literarias, artisticas y científicas, han decidido concluir un Convenio Cultural.

Para lo cual han tenido a bien designar como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Francisco Franco, al excelentísimo señor don José Antonio Giménez-Arnau Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España; y

Su Excelencia el señor Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Coronel Enrique Peraza Azurdia, al excelentísimo señor Licenciado Alberto Herrarte González, Ministro de Relaciones Exteriores los cuales, despues de comunicarse sus respectivas Plenipotencias han convenido en el siguiente Acuerdo Cultural entre España y Guatemala.

ARTICULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes concederán las mayores facilidades a su alcance y colaboraran activamente en la realizacion de exposiciones de arte y visitas a cada una de ellas de escritores, artistas estudiantes y conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse, reciprocamente, becas para nacionales de cada una de ellas, en establecimientos de preparacion para el Magisterio, de instruccion superior y técnica y en establecimientos o cursos de especializacion y perfeccionamiento situados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante previos los acuerdos necesarios, particularmente sobre la naturaleza de los estudios y el número, tiempo de duracion y valor pecuniario de las becas.

Acuerdan igualmente facilitar el cambio de Profesores, Catedráticos, Conferenciantes Escritores, Artistas y Científicos, mediante la concesion de toda clase de facilidades, como viáticos y subvenciones tendientes a estimular dicho intercambio.

Las bases de los intercambios especificados en este articulo se establecerán anualmente.

La invitacion debera cursarse a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y tramitarse por intermedio de las Embajadas de ambos paises.

ARTICULO 3.º

Los Gobiernos de España y Guatemala intensificarán, en la medida de lo posible, el intercambio entre instituciones o asociaciones científicas culturales literarias, artisticas y periodísticas de ambos paises, facilitando el viaje de sus miembros.

Sin perjuicio de las facilidades que los Gobiernos puedan otorgarles, los gastos derivados del cumplimiento de este articulo correrán por cuenta de las respectivas instituciones o asociaciones.

ARTICULO 4.º

Los nacionales de ambos paises que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido Título o Diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, podrán ejercerlas en uno y otro territorio, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos a los nacionales de cada pais que efectúan estudios universitarios y superiores en el exterior.

Asimismo se establece la convalidacion de estudios totales o parciales en cualquier grado de ensenanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales prescritas en cada Nación, previa calificacion de la equivalencia correspondiente hecha por la Autoridad u Organismo competente de cada pais.

Los Títulos, Diplomas o Certificados de estudios obtenidos servirán para iniciar o continuar estudios en los grados correspondientes, previa convalidacion de los mismos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para que el Título, Diploma o Certificado de estudios produzca los efectos expresados, se requiere:

- La exhibicion del mismo debidamente legalizado;
- Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Mision Diplomática o el Consulado más cercano de su país, su propia identidad y la vigencia del Título o Diploma, y
- Que cuando se solicite en uno de los dos paises el reconocimiento de un Título, Diploma o Certificado académico expedido por el otro pais, para iniciar o continuar estudios en cualquier grado de ensenanza, o que habilite para ejercer una profesion, el interesado acredite además que tal documento es suficiente en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesion correspondiente.

Los estudios totales o parciales realizados por nacionales de cualquiera de los dos paises en uno de los Estados Contratantes, serán aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieron en el país en que